

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476

DE 2008

14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, C.C.A., y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 00371 del 15 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inició investigación y formuló cargos en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por haber captado agua de un humedal, sin contar con concesión de agua, y estar ocupando ilegalmente un cauce con la instalación de una motobomba, acción por la cual vulnera lo dispuesto en los Artículos 8 y 63 de la Constitución Política, Artículos 88, 102 y 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado, el día 15 de mayo de 2008.

Que por medio de Oficio radicado No. 003512 del 30 de mayo de 2008, la señora Rosmary Florez Escorcia, en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la referida Empresa, presentó dentro del término legal, los correspondientes descargos contra el Auto No. 00371 del 15 de abril de 2008

**DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

En punto al origen y causa de la toma de agua, sin permiso previo de autoridad competente, entendemos que dicha acción se realizó como una medida contingente para solventar una situación crítica de fuerza mayor en pro del interés común, a algunos sectores del municipio de Sabanalarga, los cuales estaban desabastecidos de agua potable y requerían urgentemente de dicho líquido, encontrándose en la actualidad la motobomba retirada totalmente del puente Santos Mingo, tal y como consta en el registro fotográfico que adjunto para su conocimiento. El hecho se presentó debido a una causa de fuerza mayor, vale decir, por la presencia de un hecho que fue: ajeno a la voluntad del prestador del servicio de acueducto en el municipio de Sabanalarga, irresistible para los habitantes de dicho Municipio, e imprevisible no en cuanto a la carencia del líquido, si no a la urgencia con que las autoridades solicitaron el abastecimiento de agua potable a efectos de evitar quebrantamiento del orden público. Finalmente, cabe destacar que esta toma de agua se hizo de forma provisional, pues sólo se realizó con la finalidad única y exclusiva de atender la situación de urgencia antes descrita.

*Julie*  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476

DE 2008

14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

**Efectos para el medio ambiente de esta toma de agua de forma provisional**

Leído el pliego de cargos, encontramos que en el inciso tercero de su folio 1, se señala la posible ocurrencia de unos efectos dañinos de desecación y falta de capacidad de oxigenación, de los cuales discrepamos.

En efecto, expertos de esta Empresa hicieron una visita al lugar de los hechos y concluyeron que la toma provisional de agua del canal artificial es compensada de manera casi instantánea con el volumen de agua que le entra directamente del río Magdalena, por el sistema de vasos comunicantes. Por otra parte, de acuerdo a lo que ellos observaron, la calidad del agua no se ha visto comprometida, pues no hay evidencia de vertimientos, ni de manipulaciones y/o de localización de aparatos dentro del cuerpo de agua; sobre esto último, cabe destacar que en desarrollo de esta visita, nuestros funcionarios observaron que la motobomba estaba instalada en el puente aledaño a la zona, mas no dentro del cauce mismo del cuerpo de agua en cuestión, tema este sobre el cual nos referimos seguidamente.

**Ocupación del cauce con la instalación de la motobomba**

La realidad fáctica sobre la presunta infracción de ocupación del cauce del humedal denominado “Canal”, que comunica al Río Magdalena con la Ciénaga Uvero, nos indica que esta infracción no existe por cuanto el equipo de bombeo, según observaron nuestros funcionarios, **estaba colocado sobre el puente y, por ende, por fuera de este cauce**, tal y como se aprecia en la fotografía que adjunto para su conocimiento. A este respecto cabe destacar que en el pliego de cargos simplemente se dice que “presuntamente” se está ocupando el cauce, sin indicar de que forma se hace tal ocupación y sin adjuntar prueba alguna en la que conste que la bomba estaba dentro de dicho cauce.

**Otras causas, distintas a las dos anteriores, que inciden en la situación ambiental del cuerpo de agua en cuestión**

En relación con la situación ambiental del cuerpo de agua al que se refiere el pliego de cargos, es pertinente destacar la incidencia directa que tienen los factores ambientales naturales externos (veranos y lluvias) en los niveles del Río Magdalena y, por ende, en los caudales de los canales que fluyen y desembocan en éste, además de conductas de terceros y/o diseños de los canales, entre otros factores, los cuales pueden estar participando en los efectos de la queja en mención. Así por ejemplo, es comprobable que no en todas las épocas del año se da la interconexión de los canales, aún ante la ausencia de la motobomba utilizada por el sujeto que la colocó allí, de forma provisional, para conjurar de manera transitoria la crisis de los habitantes del municipio de Sabanalarga. Igualmente, y en desarrollo de la visita que, con ocasión del presente requerimiento, practicamos en días pasados a la zona afectada, constatamos que no existe continuidad de presencia de agua en algunos tramos

  
2

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCION No. **0000476** DE 2008 **14 AGO. 2008**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

de los canales que interconectan a la Ciénaga El Uvero con el Río Magdalena, debido a la baja de los niveles de dicho río, conforme a las declaraciones de los pescadores que invitamos a el recorrido con nosotros, quienes compartieron los argumentos antes expuestos en este escrito.

Hasta aquí lo expuesto por el investigado, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis jurídico.

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

Respecto a los argumentos esbozados por el investigado, es necesario precisar lo siguiente:

Que en razón de una visita de inspección técnica realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., al humedal denominado Canal, que comunica al Río Magdalena con la Ciénaga Uvero, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ponedera y en atención a quejas interpuestas por algunos lugareños, relacionadas con la ubicación de una motobomba de la Empresa Triple A, en las inmediaciones del carretable de acceso a la Ciénaga Uvero, más concretamente sobre el puente denominado Santos Mingo, se logró constatar que efectivamente la Empresa Triple A se dedicaba de manera clandestina y por demás ilegal a captar agua del precitado humedal, para transportarla a algunos Municipios circunvecinos; acción ésta que ocasionó la desecación casi en su totalidad de dicho humedal, hasta el punto de perder su función de conector y por ende su capacidad de oxigenar la Ciénaga; produciendo en consecuencia una afectación ecológica del complejo de humedales Canal-Uvero y así mismo la ruptura de la interconexión entre el Río Magdalena y dicha Ciénaga, en su calidad de corredor biológico que sirve de hábitat natural para un gran número de especies animales, tales como peces, anfibios, aves, reptiles y mamíferos.

Sería oportuno señalar que el Humedal de Uvero cuenta con un área aproximada de 424 Ha., que según ESA Ltda. (1999), ha venido desapareciendo a un ritmo de 5.02 Ha. por año; razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., viene adelantando un programa de conservación, uso y manejo sostenible de este humedal, através del fraccionamiento de hábitat naturales para las poblaciones de fauna que ahí habitan.

Así las cosas y con base en el acervo probatorio recopilado por esta autoridad ambiental, queda claro y sin lugar a objeción alguna que la Empresa Triple A vulneró de manera manifiesta la normatividad ambiental vigente que regula dicho caso, más concretamente el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala de manera taxativa que para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, se requiere de concesión, sea cual fuere su fin.

De igual manera la Entidad investigada, con su ilegal accionar quebrantó normas de carácter constitucional, específicamente el Artículo 8°, el cual prevé que es

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476

DE 2008 14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y el Artículo 63°, de dicha Carta Magna, establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En relación con la presunta ocupación indebida de cauce con la instalación de la motobomba en comento, se pudo establecer por parte de esta Corporación que en ningún momento dicho equipo fue instalado en la ribera del humedal, pues de acuerdo a las pruebas documentales (registros fotográficos) allegadas al proceso investigativo, éstas desvirtúan dicho cargo.

Respecto a lo anteriormente expresado, La Corte se pronunció en este sentido:

Al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos Bienes de uso público; si, además, esos Bienes se ligan con la recreación, con la función ecológica de la propiedad, con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible; ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (Sentencia T-572 de 1994).

Cabe anotar que la Convención de RAMSAR adoptada en Colombia por la Ley 357 de 1997, establece la Política Nacional para Humedales, y de manera específica impone obligaciones al Estado para la conservación y protección de los Humedales, definidos estos como *“Aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Forman parte del sistema hídrico; su tendencia de prevención de inundaciones, de geoforma reguladora de niveles freáticos, sin perjuicio de su riqueza animal y vegetal, los torna en recursos naturales de primer orden, como quiera que se encuentra destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente; obvio es, entonces, que sean considerados bienes de uso público”*.

Que el Artículo 80 de la Constitución política de Colombia dispone en uno de sus apartes: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....”*

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y*

*full*  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476

DE 2008 14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

*ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral 1°, literal a) *“Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”.*

Que el Parágrafo 3°, ibídem, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que los Artículos 88, 102 y 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, consagran en su orden: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

*“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

*“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo....”*

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, dispone que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación”.*

Que los Artículos 221 y 222 del Decreto 1594 de 1984 establecen en su orden: *“La multa, consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.*

*“La multa será impuesta mediante resolución motivada....”*

## **LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la Empresa Triple A S.A. E.S.P., incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Artículo 36 del decreto 1541 de 1978 y Artículos 8 y 63 de la Constitución Nacional, cuyos tenor literal rezan de la siguiente manera:

Artículo 36 del decreto 1541 de 1978, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al*

  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000476

DE 2008

14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

*aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación”.*

Artículo 8° de la Constitución Nacional, dispone: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 63° de la Constitución Nacional, señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

**DE LA SANCION A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la Empresa Triple A S.A. E.S.P., por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de al sanción que en Derecho corresponde.

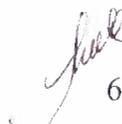
En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará a la Empresa Triple A S.A. E.S.P., con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV - para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base, se hizo una relación del (los) Incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Decreto 1541 de 1978, Artículo 36; y los Artículos 8° y 63° de la Constitución Política de Colombia.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

<b>MULTA UNICA</b>			
<b>VALOR SMMLV</b>		<b>\$461.500</b>	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. De incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	3	175	\$80.762.500
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			\$80.762.500

  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476

DE 2008

14 AGO. 2008

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

Que con base en el Artículo 223 del decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el pago y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las Entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente por el Sr. Carlos Alberto Ariza Duque, con multa equivalente a Ochenta Millones, Setecientos Sesenta y Dos Mil, Quinientos pesos M/L (\$80.762.500)

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para tal efecto, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor de cumplir con lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** La Corporación en cualquier momento podrá realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, de conformidad con lo señalado en la Ley

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,

  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000476 DE 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 14 AGO. 2008

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL PEREZ JUBIZ  
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por: Raul Ashton Giraldo  
Revisado por: Dra. Marta Ibáñez Martínez  
Gerente de Gestión Ambiental  
C.T. N. 00068 del 5 de Marzo de 2008